



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**1988/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**

Fecha de presentación del recurso

**20 de septiembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**03 de noviembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*“Es evidente que se violentan las leyes de transparencia con la respuesta, empezando por la falta de una búsqueda exhaustiva de la información y la falta de una búsqueda exhaustiva de la información y la falta de gestiones para localizarla o, incluso, general (art. 86 bis Ley Transparencia Jalisco), o el requerimiento a todas las posibles áreas generadoras al propio funcionario público.” Sic..*

**AFIRMATIVA**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley otorgó respuesta a la solicitud de manera oportuna y congruente.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General Estrategia de Desarrollo Social**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado otorgo respuesta el día **06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **08 ocho de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el **29 veintinueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 05 cinco de septiembre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 07562621, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito se me remita -en vía digital- toda expresión documental existente, en cualquiera*

*de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, registros de asistencia, bitácoras, etc.), que refleje todas las actividades realizadas por José Rubén Alonso González en la semana del 22 al 28 de abril del 2019.” Sic.*

El día 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativa mediante oficio UT/CGEDS/2453/2021, en el siguiente tenor de ideas:

*Dirección Operativa:*

*“El C. José Rubén Alonso González se incorporó a esta Dirección Operativa el 1 de marzo de 2019, centrando sus actividades en reuniones de trabajo internas con el personal del área en la fechas solicitadas, con la salvedad de que el 27 al 28 de abril de 2019 fueron días inhábiles por corresponder a sábado y domingo.*

*Por la naturaleza de las actividades realizadas, no se generó “expresión documental” al respecto en el periodo indicado.*

*En lo que respecta a correos electrónicos, es de informar que a la fecha indicada no contaba con correo institucional, por lo que no se generaron.*

*En cuanto a registros de asistencia, bitácoras o similares, se informa que en el periodo solicitado no se contaba con mecanismos de registro a los que refiere, por lo que no se generaron.” Sic*

Luego entonces, el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Es evidente que se violentan las leyes de transparencia con la respuesta, empezando por la falta de un búsqueda exhaustiva de la información y la falta de una búsqueda exhaustiva de la información y la falta de gestiones para localizarla o, incluso, general (art. 86 bis Ley Transparencia Jalisco), o el requerimiento a todas las posibles áreas generadoras al propio funcionario público.” Sic.*

Con fecha 22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1619/2021 vía correo electrónico y Plataforma a ambas partes el día 24 veinticuatro de septiembre del presente año.

Por acuerdo de fecha 05 cinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio **UT/CGEDS/2626/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*“...mediante oficio UT/CGEDS/2625/2021 que suscribió el presente, como ACTO POSITIVO se generó nueva respuesta a la solicitud de información en estricto apego a legalidad.*

*(...)*

*Dirección Operativa:*

*“Como superiora jerárquica inmediata, al ser titular de la Dirección Operativa en la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, área a la que está adscrito al servidor público sobre quien se solicita información, informo lo siguiente:*

*Luego de realizar nuevamente una búsqueda con carácter de exhaustividad, no se localizó expresión documental sobre el trabajo realizado, por no le fue requerido algo en ese sentido y por la naturaleza de sus funciones o que ello estuviera establecido en ellas.*

*En aras a un mayor apertura y transparencia, se ofrece al solicitante las fuentes de información donde podrá acceder a los documentos públicos que en el periodo que lo solicita, han servido de temas de estudio en las reuniones de trabajo interno, como se le informó en la respuesta a la solicitud:*

**UNICEF**

<http://www.unicef.org/es>

**Marco Jurídico Federal-Nacional**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_250521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_250521.pdf)

**Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_110121.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf)

**Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPNEDMTP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPNEDMTP_200521.pdf)

**Ley de Asistencia Social**

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/270_200521.pdf)

... “ sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día **06 seis de octubre de la presente anualidad** a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo que mediante acuerdo de fecha del **14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano siendo esto *toda expresión documental existente, en cualquiera de sus formas (estudios, acuerdos, dictámenes, propuestas, correos electrónicos, oficios, mensajería, minutas, registros de asistencia, bitácoras, etc.)*, que refleje todas las actividades realizadas por José Rubén Alonso González en la semana del 22 veintidós al 28 veintiocho de abril del 2019 dos mil diecinueve.

Por su parte, el sujeto obligado informó que el funcionario incorporado a la Dirección Operativa, por la naturaleza de las actividades realizadas no genero alguno documento o expresión documental correspondiente al respecto, así como tampoco se generaron correos electrónicos debido a que no contaba con correo institucional en el momento, finalmente respecto a registros de asistencia, bitácoras o similares, manifestó que no se contaba con un mecanismo de registro por lo que no se generaron.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se agravia de la respuesta otorgada argumentando que se violentan las leyes de transparencia con ésta, debido a la falta de búsqueda exhaustiva de la información en todas las posibles áreas generadoras de la información, así como generar una respuesta fundando en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia.

Por lo que este Pleno requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente y en éste volvió a requerir a la Dirección Operativa la cual, mediante actos positivos, realizó nueva búsqueda de información informando que como superiora jerárquica del funcionario público y titular de la mencionada Dirección, ratificó su respuesta y otorgó documentos públicos que han servido de temas de estudios en las reuniones de trabajo interno, de donde es parte el funcionario público.

Derivado del estudio de lo anteriormente mencionado, se tiene que de los agravios vertidos por el ciudadano se encuentran infundados toda vez que este Órgano Garante, tiene a las partes actuando de buena fe, de conformidad con el artículo 4 inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a letra dice:

**Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

(...)

i) **Principio de buena fe:** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Por lo que bajo dicho principio, se tiene al sujeto obligado dando respuesta exhaustiva a la solicitud, ya que requirió a la Dirección en la cual labora el funcionario público de quien solicita la información, siendo esto una búsqueda correcta de ésta, si bien, los resultados de esta búsqueda son negativos por inexistencia, no existe obligación de que el sujeto obligado funde y motive dicha inexistencia con base al artículo 86 bis de la ley de la materia como argumenta el ciudadano, debido a que el Órgano Nacional Garante de Transparencia mediante su criterio 07/17 establece lo siguiente:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Aunado a lo anterior, presisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe presentado por el sujeto obligado.**

No obstante lo anterior, es menester señalar la existencia de un diverso recurso de revisión de número 1987/2021 instruido por la Ponencia del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández

resuelto en el sentido de sobreseído sobre la misma materia del presente recurso de revisión, ya que la solicitud es similar al igual que la respuesta y actuaciones del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, Lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado otorgo respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información y en su informe de ley realizo actos positivos abundando en la misma, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

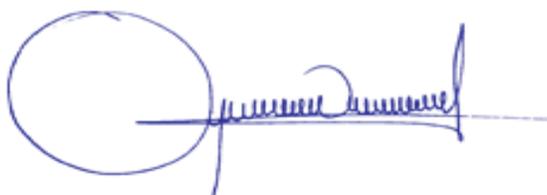
**TERCERO.** – Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1988/2021  
SO: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE DESARROLLO SOCIAL  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

**QUINTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1988/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR